

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1000 del 30 de junio de 2020, el interesado denunció que en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro se está generando "derrame de agua de pozo séptico generando malos olores".

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 4 de agosto de 2020 por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó Informe Técnico No. 131-1700 del 25 de agosto de 2020, en el que se estableció:

El día 04 de agosto de 2020, se realizó una visita a la vereda Tablacito del municipio de Rionegro; en atención a la Queja con Radicado No. SCQ-131-1000-2020.

En el recorrido, inicialmente se evidencia en el punto con coordenadas geográficas - 75°27'14"W 6°7'42"N; un tubo de pvc de aproximadamente 3 pulgadas de diámetro; el cual se encuentra descolando a la fuente hídrica denominada Quebrada Tupia. Allí se observa que las condiciones organolépticas del vertimiento no son aceptables en cuanto a la coloración y a la presencia de sólidos.

Por tal motivo, se realiza un recorrido para identificar la procedencia del tubo junto con el señor Carlos Flórez, quien es trabajador del predio donde se realiza la identificación; encontrando que esta tubería proviene del predio identificado con

cédula catastral PK Predios No. 6152001000001200288; cuyos propietarios son los siguientes:

1	<i>Cristóbal García C.C. 15.421.613 Teléfono: 6146776 Correo electrónico: josejmag9@gmail.com</i>
2	<i>Nora García</i>
3	<i>Mario García</i>
4	<i>Luis Eduardo García</i>
5	<i>Marta Isabel García</i>
6	<i>Nodier Agudelo</i>
7	<i>Juan Diego García</i>
8	<i>Olga Lucia García</i>
9	<i>Rosa Inés García</i>
10	<i>Bernardo García</i>
11	<i>Agustín de Jesús García</i>
12	<i>Virginia García</i>

Dicho predio cuenta con un área de 2733.7 m2; donde se encuentran asentadas doce (12) viviendas.

Para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas, en su mayoría, cada vivienda cuenta con un tanque que funciona como un sedimentador; y posteriormente confluyen todas las aguas en una caja de salida en concreto, las cuales discurren por medio de la tubería al menos unos 140 metros hasta descolar en la fuente hídrica.

Las condiciones del agua residual que sale directamente al cuerpo receptor contienen sólidos y presentan un color grisáceo; así mismo, se perciben olores desagradables. Dado que, no se cuenta con un sistema de tratamiento con las características técnicas correspondientes.

Es importante tener en cuenta que, debido a la densidad de viviendas en el predio, se cuenta con un espacio muy reducido para la construcción de sistemas individuales o uno comunitario eficiente.”

Y además se concluyó:

“En el predio identificados con cédula catastral PK Predios No. 6152001000001200288, ubicado en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro; se presenta una ocupación irregular del terreno en cuanto a las densidades de vivienda en zona rural; lo cual está ocasionando problemáticas ambientales y de saneamiento básico, puesto que, las aguas residuales domésticas generadas en doce (12) viviendas, están siendo dirigidas a la fuente hídrica denominada Quebrada Tupia sin el respectivo tratamiento previo que pueda evitar alteraciones de calidad en el cuerpo de agua.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 de 2015

"Artículo 2.2.3.2.20.5 se prohíbe verter, sin tratamiento previo, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."

Ley 142 de 1994 es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos...
"5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente". (...)

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1700 del 25 de agosto de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores Cristóbal de Jesús García Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 15421613, Mario de Jesús García Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 15423421, Agustín de Jesús García Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 15426709, Luis Eduardo García Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 15427802, Juan Diego García Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 15430721, Nodier Oswaldo Agudelo Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 15437386, Martha Cecilia García Franco, identificada con cédula de ciudadanía No. 39431522, María Bernarda García Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 39433453, María Nora García Franco, identificada con cédula de ciudadanía No. 39433473, María Virginia García Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 39440263, Olga Lucía García Franco identificada con cédula de ciudadanía No. 39442240, Marta Isabel García Franco, identificada con cédula de ciudadanía No. 39446363 y Rosa Inés García Franco, identificada con cédula de ciudadanía No. 39446725, por estar vertiendo aguas residuales domésticas sin previo tratamiento que están siendo dirigidas a fuente hídrica quebrada Tupia, en predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-48048 ubicado en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro, en las coordenadas geográficas -75° 27' 13" 6° 7'47" 2141.

Y al municipio de Rionegro identificado con Nit 890.907.317-2, representado legalmente por su alcalde el señor Rodrigo Hernández Álzate identificado con cédula de ciudadanía No. 15.440.383, por la problemática de saneamiento básico que se presenta en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro, en las coordenadas geográficas -75° 27' 13" 6° 7'47" 2141.

Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1000 del 30 de julio de 2020.
- Informe Técnico No. 131-1700 del 25 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores **CRISTÓBAL DE JESÚS GARCÍA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15421613, **MARIO DE JESÚS GARCÍA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15423421, **AGUSTÍN DE JESÚS GARCÍA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15426709, **LUIS EDUARDO GARCÍA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15427802, **JUAN DIEGO GARCÍA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15430721, **NODIER OSWALDO AGUDELO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15437386, **MARTHA CECILIA GARCÍA FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39431522, **MARÍA BERNARDA GARCÍA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 39433453, **MARÍA NORA GARCÍA FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39433473, **MARÍA VIRGINIA GARCÍA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 39440263, **OLGA LUCIA GARCÍA FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39442240, **MARTA ISABEL GARCÍA FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39446363 y **ROSA INÉS GARCÍA FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39446725 y al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** identificado con Nit 890.907.317-2, representado legalmente por su alcalde el señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.440.383, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Cristóbal de Jesús García Franco, Mario de Jesús García Franco, Agustín de Jesús García Franco, Luis Eduardo García Franco, Juan Diego García Franco, Nodier Oswaldo Agudelo Agudelo, Martha Cecilia García Franco, María Bernarda García Franco, María Nora García Franco, María Virginia García Franco, Olga Lucia García Franco, Marta Isabel García Franco y Rosa Inés García Franco para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Realizar la construcción inmediata de sistemas eficientes con las características técnicas correspondientes para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio, provenientes de unidades sanitarias, cocinas, duchas y lavaderos; con el fin de suspender las descargas al suelo y a la fuente hídrica sin previo tratamiento.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR informe técnico Nros. 131-1700-2020 y **REQUERIR** al Municipio de Rionegro a través de su alcalde el señor Rodrigo Hernández Álzate, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Dar solución a la problemática de saneamiento básico que se presenta en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro, en las coordenadas geográficas -75° 27' 13" 6° 7' 47" 2141.

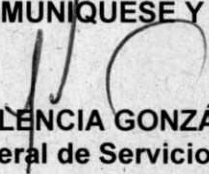
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Cristóbal de Jesús García Franco, Mario de Jesús García Franco, Agustín de Jesús García Franco, Luis Eduardo García Franco, Juan Diego García Franco, Nodier Oswaldo Agudelo Agudelo, Martha Cecilia García Franco, María Bernarda García Franco, María Nora García Franco, María Virginia García Franco, Olga Lucia García Franco, Marta Isabel García Franco y Rosa Inés García Franco y al Municipio de Rionegro a través de su alcalde el señor Rodrigo Hernández Álzate.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056150336207

Fecha: 28/08/2020

Proyectó: Omella Alean

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: FGiraldó

Técnico: Luisa Jimenez

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04